



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	TUTELA
Accionante	LISSETE ALVAREZ PADILLA
Accionada	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Radicado	05001-31-03-001- 2023-00292 -00
Secuencia	Nº 214
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora LISSETE ALVAREZ PADILLA, contra el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela la accionante en síntesis que es demandada por ante el juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2019-00713; que en ese proceso se remitió por intermedio de su apoderado judicial el 17 de julio de 2023 vía correo electrónico solicitud de reconocimiento de personería, remisión del expediente digital y, se le tuviera por notificada la demanda. Que a la fecha el juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta solicitud se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso judicial, plazo razonable para que en el término de 48 horas se le



conceda la tutela ordenándole al juzgado accionado resolver su escrito objeto de la misma.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1 de agosto de 2023 se admitió la referida acción y se dispuso vincular como accionada a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP. Las notificaciones se realizaron en debida forma. Ni el juzgado accionado y vinculada oficiosamente se pronunciaron al respecto.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199^a, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a



la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción: En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u



omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En ese orden de ideas, esa Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas”***. (Negrilla fuera el texto).

En el mismo sentido y con anterioridad a la mencionada sentencia, esa Corporación ya había señalado:

“Así las cosas, no puede la Sala de Revisión entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el demandante, en relación con otros ex magistrados de las altas cortes en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación, porque la violación del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor como “cargo único”, resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por



lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”²

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria.

Caso concreto: De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la señora LISSETE ALVAREZ PADILLA, si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por ella invocados o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela para que fuera posible establecer en cabeza de la accionada algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por la entidad y de qué manera ésta comportó una vulneración de derechos de rango fundamental.

Se duele la accionante de que la entidad accionada JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN le está vulnerando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al no haberle dado trámite a un memorial presentado por su apoderado judicial el 17 de julio del año de 2023, es decir, apenas 15 días subsiguientes a la presentación de esta acción constitucional, que data del 1 de los corrientes mes y año.

Para resolver el asunto sometido a estudio, resulta necesario advertir los apartes de la sentencia 394 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional M.G.P DIANA FAJARDO RIVERA referente a la acción de tutela tendiente a la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia al resaltar: “..*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les*

² Sentencia T-066 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.



presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”

Como se puede observar en este caso concreto, no puede tenerse como vulneración de derecho fundamental alguno por la entidad accionada, el no haberse pronunciado a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, es decir, 1 de agosto de 2023, sobre una solicitud elevada por su poderdante el 17 de julio del mismo año, es decir, 14 días después, pues de un lado, se trata de una solicitud que se encuentra referida a actuación estrictamente judicial que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo, y de otro lado, nótese que ni siquiera ha transcurrido un tiempo prudencial para que, esta clase de juzgados, civiles municipales, de quienes para nadie en el ámbito de actuaciones judiciales es un secreto, soportan un gran cumulo de tramites de memoriales, procesos a su cargo. Es por todo lo anterior que en este caso concreto no se considera vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.

No se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante LISSTE ALVAREZ PADILLA por parte de la entidad accionada JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN concretamente el del DEBIDO PROCESO puesto que, a la fecha de proferimiento de esta decisión, esa entidad apenas está en la etapa de proceder con el estudio y posterior pronunciamiento sobre el escrito enviado por parte del abogado de la demandada, del que necesariamente refiere a actuación estrictamente judicial.



Conclusión:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaran respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que no estamos frente a un derecho fundamental constitucional que haya sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora LISSETE ALVAREZ PADILLA en contra del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.



TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP